REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 4908 DE 2011

(26 DIC 2011

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena.

D E C R E T A

ARTICULO 1° Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2011 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintiocho punto cero ocho (28.08), si se trata de acciones o aportes, y por ciento cincuenta y cinco punto cero cero (155.00), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICIÓN	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAÍCES
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.370,36	12.625,16
1956	2.322,91	12.372,82
1957	2.150,86	11.456,45
1958	1.814,73	9.665,88
1959	1.659,08	8.836,93
1960	1.548,51	8.247,93
1961	1.451,69	7.690,54
1962	1.366,40	7.277,62
1963	1.276,24	6.797,73
1964	975,88	5.198,12
1965	893,39	4.758,54
1966	779,43	4.151,55
1967	687,19	3.660,51
1968	638,12	3.398,87
1969	598,65	3.188,69
1970	550,46	2.932,00
1971	513,95	2.737,32
1972	455,42	2.426,08
1973	400,43	2.133,44
1974	327,11	1.742,83
1975	261,63	1.393,15
1976	222,46	1.184,83
1977	177,38	944,27
1978	139,09	740,91
1979	116,18	618,76
1980	91,79	489,18
1981	73,76	392,46
1982	58,68	312,48
1983	47,15	251,10
1984	40,50	215,76
1985	34,29	187,24
1986	28,08	155,00
1987	23,21	131,44
1988	18,92	99,20
1989	14,82	61,85
1990	11,76	42,77
1991	8,91	29,81

1992	7,02	22,33
1993	5,64	15,87
1994	4,60	11,54
1995	3,77	8,22
1996	3,19	6,08
1997	2,75	5,04
1998	2,34	3,87
1999	2,02	3,23
2000	1,85	3,21
2001	1,71	3,10
2002	1,59	2,87
2003	1,49	2,57
2004	1,40	2,42
2005	1,32	2,27
2006	1,26	2,15
2007	1,20	1,64
2008	1,14	1,46
2009	1,05	1,20
2010	1,03	1,09

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2011.

ARTICULO 2. Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2011, en un tres punto sesenta y cinco por ciento (3,65%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 1º de enero del año 2012, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los 26 DIC 2011

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Hacienda y Crédito Público